

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE Nit. Nro. 890.300.279-4
DEMANDADO(S):	HELBER BELTRAN MUÑOZ C.C. Nro. 91.390.741
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00464-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra HELBER BELTRAN MUÑOZ, a favor de BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$36.691.296)**, por capital correspondientes al pagare No. 5875000087520000000.
- **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.145.533)** por intereses de financiación correspondientes al pagare No. 5875000087520000000.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta

providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a JOSE LUIS BAUTE ARENAS, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-006-2021-00464-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE Nit. Nro. 890.300.279-4
DEMANDADO(S):	HELBER BELTRAN MUÑOZ C.C. Nro. 91.390.741
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00464-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado **HELBER BELTRAN MUÑOZ**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COLMENA BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HSBC, BANCO ITAU CORBANCA, BANCO MULTIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO SERFINANZA BANCO WWB, BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, HELM BANK** a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$ 58.255.244.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 302-2503, inscrito ante la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Barichara, perteneciente al demandado HELBER BELTRAN MUÑOZ.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria no 080-80369 inscrito ante la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Santa Marta, perteneciente al demandado HELBER BELTRAN MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A Nit Nro. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	MARIA CRISTINA MARTINEZ LOZANO C.C. Nro. 36.722.075
RADICACIÓN:	47-001-4053-006-2021-00471-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia y, en consecuencia, se dispone **SEGUIR**

ADELANTE con la ejecución, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.275.856)**.

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'León', is written over a horizontal line. The signature is stylized and loops back to the right.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-006-2021-00471-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ S.A Nit Nro. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	JESUS ALFERDO PABON CONTRERAS C.C. Nro. 9.148.177
RADICACIÓN:	47-001-4053-006-2021-00488-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de la Judicatura de origen, el extremo activo solicita la corrección del mandamiento de pago que data del 16 de noviembre de 2021, publicado en estado del día de 17 de noviembre de 2021, en el sentido de precisar, en el inciso cuarto del numeral primero de su parte resolutive, que el mandamiento se libraba por el concepto de los intereses de plazo o corrientes por el valor de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$ 3.174.033) los cuales se liquidaron desde el 16 de febrero del 2020 hasta el 17 agosto de agosto del 2021. y no como quedó plasmado en dicho proveído.

Revisada la foliatura se advierte que, efectivamente, es palpable el error anotado, por lo que se procederá a su corrección en atención a lo normado por el art. 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CORREGIR el inciso cuarto del numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago librado dentro del trámite de la referencia, el cual data del 16 de noviembre de 2021, en el sentido de precisar que la orden de apremio de libró fue por valor de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$ 3.174.033)** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIA Nit. Nro. 860.034.594-1
DEMANDADO(S):	ELSSY GAVIRIA DE LACAMBRA C.C. Nro. 20.249.625
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00497-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra ELSSY GAVIRIA DE LACAMBRA, a favor de BANCO COLPATRIA, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$53.975.217)**, por capital correspondientes al pagare No. 4117590000294770.
- **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$7.498.902)**, por intereses de plazo correspondientes al pagare No. 4117590000294770.
- **CIENTO TRECE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 113.160)**, por otros conceptos correspondientes al pagare No. 4117590000294770.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Leonardo', is written over a horizontal line. The signature is stylized and loops around the line.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-006-2021-00497-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIA Nit. Nro. 860.034.594-1
DEMANDADO(S):	ELSSY GAVIRIA DE LACAMBRA C.C. Nro. 20.249.625
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00497-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado **ELSSY GAVIRIA DE LACAMBRA**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COLMENA BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HSBC, BANCO ITAU CORBANCA, BANCO MULTIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, BANCO WWB, BANCOLOMBIA** a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$ 92.380.919.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	INVERSIONES MARINA TURISTICA S.A.S Nit. Nro. 900.052.233-2
DEMANDADO(S):	KARL HARTMAN C.E. Nro. 830.316 VICTOR ABELLO Y ASOCIADOS LTDA C.C. Nro. 891.701.623-1
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00503-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisibilidad de la orden compulsiva deprecada, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Aclárese el numeral V del acápite 2 de pretensiones, toda vez que el valor anotado por concepto de capital no corresponde al descrito en lo exigido en el numeral 43 del ítem 1 de pretensiones.
- No se allegan la totalidad de los documentos que pretenden sean examinados como pruebas en lo que se refiere al numeral 1 de los anexos de pruebas.
- No se allegan los allegan la totalidad de los documentos que pretenden sean examinados como pruebas en lo que se refiere al numeral 53, 54, 55 del ítem 1 de pretensiones.
- No existe constancia de envío o recibido de las facturas no IMSM 260, IMSV 309, IMSM 445, IMSM 657, IMSM 849, IMSM 980, según lo manifestado por el artículo 774 del código de comercio.

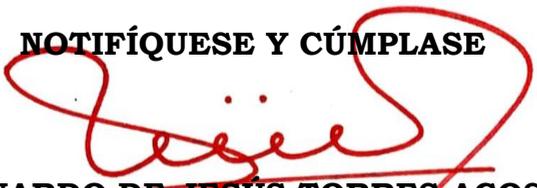
En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora un término de cinco días para subsanar las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA
DEMANDADO(S):	LUZ MARINA QUIÑONES URECHE C.C. Nro. 36.546.609. RODRIGO JOSE ALMANZA CAMPO C.C. Nro. 12.551.239.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00507-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

- El poder aportado no cuenta con sello de presentación personal o constancia de envío por correo electrónico.
- No indica el NIT de la entidad demandante como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
- No allegan la totalidad de los documentos que se mencionan en el acápite de anexos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIA Nit. Nro. 860.034.594-1
DEMANDADO(S):	MARIA CAROLINA FERNANDEZ DE CASTRO CABAL C.C. Nro. 39.004.372
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00511-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra MARIA CAROLINA FERNANDEZ DE CASTRO CABAL, a favor de BANCO COLPATRIA, por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$64.043.618)**, por capital correspondientes al pagare No. 144517024-157419335724-4988589007230964-5434211004366918.
- **OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$8.763.712)**, por intereses de plazo correspondientes al pagare No. 144517024-157419335724-4988589007230964-5434211004366918.
- **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.456.695)**, por otros conceptos correspondientes al pagare No. 144517024-157419335724-4988589007230964-5434211004366918.

- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

47-001-40-53-006-2021-00511-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIA Nit. Nro. 860.034.594-1
DEMANDADO(S):	MARIA CAROLINA FERNANDEZ DE CASTRO CABAL C.C. Nro. 39.004.372
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00511-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado **MARIA CAROLINA FERNANDEZ DE CASTRO CABAL**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA** a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$ 111.396.038.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA Nit. Nro. 800.242.531-1
DEMANDADO(S):	NANCY OLIVERO GUERRERO C.C. Nro. 36.551.688
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00524-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

- Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

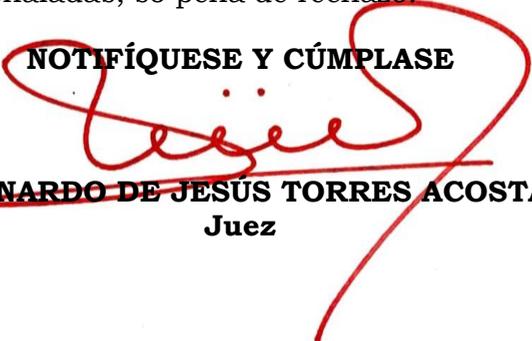
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. Nit. Nro. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	NATALY CANAL MONTIEL C.C. Nro. 1.082.868.693
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00533-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra NATALY CANAL MONTIEL, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$46.604.770)**, por capital correspondientes al pagare No. 5170086446.
- **DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.024.145)**, por capital correspondientes al pagare sin número.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

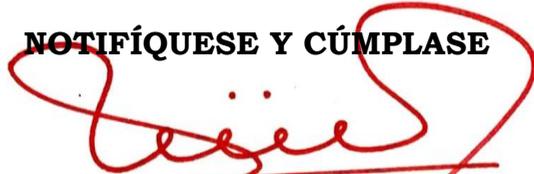
TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el

término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'León', is written over a horizontal line. The signature is stylized and loops back to the right.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-006-2021-00533-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. Nit. Nro. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	NATALY CANAL MONTIEL C.C. Nro. 1.082.868.693
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00533-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, de acuerdo a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa EPP789, de la Secretaría de Movilidad de Envigado embargo, toda vez que, al revisar los anexos aportados por la parte activa, no allega prueba, donde se logre divisar que el demandado es el propietario del vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA Nit. Nro. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	LUIS ALFREDO ARIZA JULIO C.C. Nro. 1.048.208.177
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00548-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra LUIS ALFREDO ARIZA JULIO, a favor de BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$58.449.167)**, por capital correspondientes al pagare No. 1048208177.
- **DIECISEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL SESENTA PESOS (\$16.031.060)**, por intereses corrientes correspondientes al pagare No. 1048208177.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el

término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'León', is written over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE' and extends downwards across the name 'LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA'.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-006-2021-00548-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA Nit. Nro. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	LUIS ALFREDO ARIZA JULIO C.C. Nro. 1.048.208.177
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00548-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado LUIS ALFREDO ARIZA JULIO, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO AV VILLAS, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ. BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA, SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COMPARTIR, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BCSC, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, BANCO DE OCCIDENTE, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, COLTEFINANCIERA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP** a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$ 111.720.341.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. Nit. Nro. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	GABRIEL EDUARDO ALARCON SERRANO C.C. Nro. 84.459.184
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00550-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra GABRIEL EDUARDO ALARCON SERRANO, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$58.664.763)**, por capital correspondientes al pagare No. 9160086777.
- **VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$20.181.826)**, por capital correspondientes al pagare No. 9160086876.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el

término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'León', is written over the printed name of the judge.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-006-2021-00550-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	JUDITH ESTHER VIANA MOSQUERA C.C. Nro. 36.526.959
DEMANDADO(S):	HERMINIA FUENTES DE LAFAURIE C.C. Nro. 26.658.367 MAURICIO LAFAURIE MALDONADO C.C. Nro. 1.712.505
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00557-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende el avalúo del predio pretendido se ubica en el orden de los \$32.347.150, según se desprende del certificado catastral con que se acompañó la demanda, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito, adscrito a la Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta, cifra que corresponde a una de mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV al momento de radicación del libelo.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”. Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

TRECERO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA Nit. Nro. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	MARCOS TULIO PEÑA ORTEGA C.C. Nro. 8.635.756
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00559-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra LUIS ALFREDO ARIZA JULIO, a favor de BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$58.449.167)**, por capital correspondientes al pagare No. 1048208177.
- **DIECISEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL SESENTA PESOS (\$16.031.060)**, por intereses corrientes correspondientes al pagare No. 1048208177.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el

término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'León', is written over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE' and extends downwards across the name and title of the judge.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-006-2021-00559-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA Nit. Nro. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	MARCOS TULIO PEÑA ORTEGA C.C. Nro. 8.635.756
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00559-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado LUIS ALFREDO ARIZA JULIO, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO AV VILLAS, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ. BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA, SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COMPARTIR, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BCSC, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, BANCO DE OCCIDENTE, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, COLTEFINANCIERA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP** a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$111.720.341.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la 1/5 del excedente del salario mínimo y demás emolumentos que devenga el demandado **MARCOS TULIO PEÑA ORTEGA**, identificado con Cedula de ciudadanía **Nro. 8.635.756**, como empleado de **PUERTO NUEVO**.

Limítese la medida en la suma de \$111.720.341.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	BLANCA NIDIA OCAMPO OCAMPO C.C. Nro. 43.150.264
DEMANDADO(S):	MARTHA TERESA LÓPEZ SILVA, C.C. Nro. 31.402.004 PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00567-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

- El poder que acompaña la demanda no viene acompañado con sello de presentación personal o, en su defecto, de haber sido otorgado mediante mensaje de datos a efectos de determinar su autenticación, tal como lo estipula la Ley 2213 de 2022 y el CGP.
- La parte actora no allega en los anexos el certificado de avalúo catastral especial del inmueble objeto del litigio, el cual debe ser expedido por la autoridad competente.
- Una vez revisado los anexos aportados en la presentación de la demanda se logra evidenciar que el certificado de tradición del inmueble objeto de la controversia, se encuentra inscrita una medida cautelar en la anotación no 7 con similares características y las partes, por lo cual se requiere a la parte para que informe a este despacho en que instancia se encuentra el mencionado proceso toda vez que la medida cautelar se encuentra vigente.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

47-001-40-53-006-2021-00567-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	TITULARIZADORA COLOMBIANA NIT. 830.089.530-6
DEMANDADO(S):	ROCIO DEL SOCORRO DE LA HOZ VILORIA CC Nro. 36.561.895 EINA MILENYS DE LA HOZ VILORIA CC Nro. 36.721.042
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00581-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

- Se indica en la pretensión tercera que se cobran 8 cuotas de capital a razón de \$2.142.715.68, valor que no coincide con la relación de se adjunta la cual arroja un saldo de \$2.422.072.08.
- Aclarece si los valores consignados en la pretensión quinta, en cada cuota, corresponde a la sumatoria del interés corrientes, o al capital con intereses, toda vez que se advierte que el monto cobrado es más alto que el valor del capital, incluso en la cuota causada un mes antes de la presentación de la demanda.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

47-001-40-53-006-2021-00581-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	TITULARIZADORA COLOMBIANA NIT. 830.089.530-6
DEMANDADO(S):	GONZALO MARTINEZ TOBO CC Nro. 19.421.615
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00582-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que la parte interesada solicitó el retiro de la demanda y por ser procedente, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-006-2021-00582-00